



QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Radicado	05001-40-03-005-2019-00443-00
Proceso	Liquidación Patrimonial
Demandante	Fernando Antonio Rendón Fernández
Demandado	Banco Popular, Comedal, Departamento de Antioquia, Municipio de Bello y Otros.
Asunto	Auto Incorpora Escritos y Resuelve Solicitudes.

Procede este Despacho en esta oportunidad a incorporar y a pronunciarse de los memoriales presentado por las partes como a continuación se expone, no sin antes manifestar que se debe tener en cuenta los términos suspendidos con ocasión a la declaración de emergencia por la pandemia de Covid 19 como se relaciona:

FECHAS	TERMINOS	
16 DE MARZO A 30 DE JUNIO	SUSPENDIDOS	11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-11532-11546-11549-11556-11557.
1 DE JULIO A 12 DE JULIO	ACTIVOS	ACUERDO No. PCSJA20-11567 - 5 de junio de 2020
13 DE JULIO A 26 JULIO	SUSPENDIDOS	ACUERDO No. CSJANTA20-80 - 12 de julio de 2020
27 DE JULIO A 30 DE JULIO	ACTIVOS	xxx
31 DE JULIO A 3 DE AGOSTO	SUSPENDIDOS	ACUERDO No. CSJANTA20-87 - 30 de julio de 2020
4 DE AGOSTO A 6 DE AGOSTO	ACTIVOS	xxx
7 DE AGOSTO A 10 DE AGOSTO	SUSPENDIDOS	ACUERDO No. CSJANTA20-87 - 30 de julio de 2020

Mediante escrito radicado el pasado 3 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la parte actora da cumplimiento a lo requerido en el auto del 13 de febrero de dicha anualidad, con lo que pretende se imprima trámite a la solicitud recibida en esta judicatura el 12 de diciembre de 2019, para que se ordene la suspensión de descuentos por nómina de libranza que posee el actor con el BANCO POPULAR, dinero que se descuenta de la nómina como pensionado.

Al respecto, encuentra el Despacho que para resolver lo pretendido, se le requirió para que indicara la fecha en que contrajo la obligación objeto del descuento y el cajero pagador encargado de realizar las retenciones, a lo cual el apoderado, informa que se trata de la obligación N°18603730000069 contraída con el Banco Popular, por la cual se debe hacer devolución de las retenciones realizadas por la entidad bancaria desde la apertura del proceso de liquidación.

Revisada la actuación, se pudo constatar que la obligación N°18603730000069 de la que se pretende la cesación de las retenciones realizadas por el BANCO POPULAR con respaldo en un crédito de libranza, se trata de la presentada en el procedimiento de negociación de deudas y ahora hace parte del proceso de liquidación patrimonial, por tanto, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 565 del Código General del Proceso, se ordenará la cesación de dichas retenciones, cuyos efectos como lo indica la norma, se inicia a partir de la providencia de fecha 24 de octubre de 2019 que Decretó la Apertura del Procedimiento Liquidatorio, para lo cual se informará a la entidad bancaria que los pagos realizados a dicha obligación a partir del 24 de octubre de 2019, deberán ser puestos a disposición de este Despacho en la cuenta judicial No. 050012041005, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de esta municipalidad, a favor del señor FERNANDO ANTONIO RENDÓN FERNÁNDEZ, titular de la cédula de ciudadanía No.8258592, como demandante, so pena de incurrir en caso de desacato a esta orden, así mismo, se oficiará al pagador de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que a partir de la fecha de recibo de la comunicación cesen las retenciones en los términos aquí indicados. Con la presente providencia, quedan resueltas las solicitudes de impulso que para la resolución de esta petición radicó el apoderado judicial del solicitante en las fechas 22 de septiembre de 2020, 9 de febrero y 1 de abril de 2022.

Bien: mediante memorial radicado el 22 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora, remite al proceso, copia del correo enviado a la liquidadora designada mediante el auto del 13 de febrero de 2020, la Dra. GLADYS MORA NAVARRO, comunicación remitida a la auxiliar de la justicia en el mes de febrero de 2020, notificando su designación; en la misma fecha la auxiliar de la justicia remite al correo del Despacho, la misma comunicación enviada por la parte actora y solicita al juzgado que en caso de no existir otro liquidador notificado, le indiquen como debe posesionarse y obtener copia completa del expediente.

Así mismo, en la fecha 30 de octubre de 2020, la liquidadora informó al Juzgado que solo hasta ese momento, ha podido retomar la normalidad de su trabajo dado que, con la crisis sanitaria y para evitar un contagio, se trasladó a vivir fuera del área metropolitana, en zona rural, en donde ahora puede contar con conectividad, por lo que le solicita al juzgado se le envíe copia del expediente o el enlace digital a su correo.

Solicitó además la auxiliar de la justicia, tener como su dependiente judicial a la abogada LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, titular de la cédula de ciudadanía No.43868747 y T.P. No.127853 del C.S. de la Judicatura, a lo cual se accede y a quien se le autoriza remitirle el link del expediente digital.

Al respecto, se advierte que en el expediente consta que la liquidadora Dra. GLADYS MORA NAVARRO, se hizo presente al juzgado en la fecha 5 de marzo de 2020, a tomar posesión de su cargo, por lo tanto, siendo esa fecha cercana al inicio de la pandemia y la suspensión de los términos al inicio anunciados, son estas situaciones las que han impedido el curso normal del proceso, por lo que se dispone remitir a la auxiliar de la justicia, a través de los correos electrónicos por ella informados, copia del expediente digital para que proceda a gestionar lo que a su cargo corresponde.

De otro lado, en memorial radicado el 20 de noviembre de 2020, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN, DIAN, le comunica al Juzgado que a la fecha de admisión del proceso, el señor FERNANDO ANTONIO RENDÓN FERNÁNDEZ, contribuyente, no posee obligaciones pendientes con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por concepto de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, sin perjuicio de las obligaciones que llegaren a surgir con posterioridad, y que serían informadas en su momento.

También, pone de presente la entidad que la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, se reserva el derecho de practicar inspecciones tributarias y liquidaciones oficiales sobre las declaraciones presentadas en materia tributaria, declaraciones de aduanas y cambios por el contribuyente, de acuerdo con las facultades contempladas en el Estatuto Tributario y demás normas vigentes y en el caso de que se llegare a determinar un mayor valor por concepto de impuestos sobre la renta, ventas, retención en la fuente, riqueza, ipoconsumo, cree, retecree, declaraciones de aduanas y /o cambios, así como anticipos, interés, indexaciones o sanciones, en virtud de las facultades de Fiscalización que le asisten; indica que las obligaciones adeudadas, deberán reconocerse en la respectiva determinación de derechos de voto de conformidad con la Ley, son acreencias que dan igualmente derecho a voto, igualmente, aquellas obligaciones tributarias causadas aun cuando no hayan sido declaradas a la fecha de inicio del proceso concursal; la anterior información se incorpora y será tenida en cuenta para los fines procesales a que diera lugar.

El MUNICIPIO DE MEDELLÍN, mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2020, constituye como apoderado al abogado LUIS ERNESTO LONDOÑO ROLDÁN, titular de la cédula de ciudadanía No.71796649 y T.P.150258 del C.S. de la Judicatura, para que lo represente en el presente proceso liquidatorio, a lo cual el Despacho, por ajustarse a derecho, procede a reconocer personería al Dr. LUIS ERNESTO LONDOÑO ROLDÁN, para representar al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en los términos del poder conferido.

Ahora, el apoderado judicial del Municipio de Medellín, informa a esta judicatura que su representada concurrirá al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, con prueba de la existencia y cuantía del crédito que tiene a su favor; indica el libelista que admitido el deudor al proceso de liquidación Patrimonial de bienes, en los términos y con las condiciones del código general del proceso, surge como efecto de la providencia de apertura la incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad al auto admisorio del proceso de liquidación patrimonial, incluidos los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas, los cuales deben pagarse con preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreencias relacionada en el trámite de insolvencia económica, en aplicación al numeral 3 del artículo 565 del código general de proceso y demás disposiciones legales, presenta las obligaciones a cargo del señor FERNANDO ANTONIO RENDÓN FERNÁNDEZ, según las certificaciones expedidas por las respectivas secretarías, contadas a partir de la admisión a trámite de negociación de deudas y hasta la fecha, que corresponden a las impuestos telefónicos y comparendos de movilidad, según los anexos o soportes de estas obligaciones que se incorporan al proceso para ser tenidas en cuenta en su oportunidad procesal y en los términos que la ley tiene previsto.

Mediante memorial radicado el 19 de febrero de 2021, el apoderado judicial del solicitante, pide impulso procesal, habida consideración que el proceso que nos ocupa, cursa en este despacho desde el año 2019, y desde el mes de diciembre, pendiente por resolver diferentes peticiones, entre ellas la de levantar los embargos de salarios y pensión y la suspensión de las retenciones que hace el BANCO POPULAR.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la única petición tendiente al levantamiento de medidas cautelares de embargo, es la mención que se menciona en el memorial físico presentado el 5 de febrero de 2020, en donde pide impulso procesal, no obstante, no se encuentra otro escrito en el que se haga petición de levantamiento de medidas cautelares, y, dentro del proceso 2019-576 que se incorporará al expediente más adelante, proveniente del Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, si bien se decreto el embargo de la pensión que percibe el actor de COLPENSIONES, dicha medida no se perfeccionó, entonces a la fecha no existe en el plenario prueba alguna de estas retenciones y por tanto, no es de recibo lo solicitado; de la solicitud de oficiar al BANCO POPULAR para cesar las retenciones por crédito de libranza, la misma ya fue objeto de pronunciamiento en esta providencia.

Mediante memoriales radicados el 10 de marzo y el 19 de julio de 2021, del 9 de febrero y 1 de abril de 2022, la parte actora, solicita nombrar

terna de liquidadores para efectos de su notificación, argumentando que los notificados a la fecha no se han posesionado; pide impulso de las solicitudes anteriores, esto es, la de oficiar al Banco Popular para que se suspendan las retenciones.

De la solicitud de nombramiento de liquidador, se le informa al apoderado del actor que no es procedente, atendiendo a lo expuesto en esta providencia, la liquidadora ya se encuentra posesionada y se ha dispuesto remitir el link del expediente digital para que proceda con lo de su competencia.

Así mismo, a través de memorial radicado el 25 de mayo de 2021, la entidad JFK COOPERATIVA FINANCIERA, a través de la Dra. LUZ MARY ALAGUNA URREA, apoderada general, que demuestra con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad que anexa, le indica al Despacho que se notifica para continuar y llevar a su terminación el proceso de liquidación patrimonial del señor FERNANDO ANTONIO RENDÓN FERNÁNDEZ, con el fin de participar en la liquidación en la que será incluida la obligación cambiaria contenida en el pagaré 681326, solicitud que se anexa y se tiene en cuenta para las actuaciones procesales a que diera lugar.

Mediante memorial radicado el pasado 4 de agosto de 2021, el BANCO POPULAR, otorga poder para su representación en el presente proceso liquidatorio; siendo procedente su solicitud, procede esta judicatura a reconocer personería a la abogada BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO, titular de la cédula de ciudadanía No. 43677380 y T.P. 72852 del C.S. de la Judicatura, para que continúe representando a la entidad bancaria, en los términos del poder conferido.

EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- GOBERNACION DE ANTIOQUIA, a través de memorial radicado el 18 de agosto de 2021 por conducto de su apoderada judicial, presenta al proceso, las acreencias pendientes por cancelar por parte del deudor a dicha entidad.

Al respecto informa la apoderada que mediante memorial de fecha once de noviembre de dos mil veinte, radicado, interno 2020010332821, la doctora GLADYS MORA NAVARRO liquidadora en el proceso de la referencia, informa a la Gobernación de Antioquia la admisión del proceso liquidatorio por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, consagrado en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso y al revisar las bases de datos de cada una de las secretarías y dependencias que integran la Gobernación de Antioquia, se determinó que el señor ASBLEIDY NATALIA CARDONA AGUDELO, con C.C No. 103660604959(Sic), tiene pendiente el pago de las obligaciones, por concepto de impuesto de rodamiento de los vehículos.

Que en ese caso el señor FERNANDO ANTONIO RENDON FERNANDEZ, con C.C No. 8258592, adeuda al Departamento de Antioquia la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$37.938.000), por concepto de impuesto de rodamiento de vehículos de placas: *LAS562; LKE834; OLJ440; KFD460; AOD221; FCY011 y ITP877* y resalta la importancia y prelación que tiene el reconocimiento de las deudas fiscales dentro de los procesos Liquidación Patrimonial, en virtud de lo previsto en el Art. 2495 N°6 del Código Civil, por lo que solicita se tenga en cuenta dichas acreencias a favor del Departamento de Antioquia en el presente proceso.

La anterior información se incorpora al proceso para ser tenida en cuenta en su oportunidad procesal, advirtiendo que de los anexos que se adjunta, se desprende que las obligaciones que informa la entidad corresponden al señor FERNANDO ANTONIO RENDÓN FERNÁNDEZ.

De otro lado, se accede a la solicitud que presenta la apoderada judicial del BANCO POPULAR el 4 de abril de esta anualidad, de remitir el link del expediente digital del presente proceso, por lo que se dispone que una vez notificada presente providencia, por la secretaría del Despacho, se procederá a su envío.

Como de las diferentes solicitudes que se incorporan en esta providencia se encuentra que la partidora ha realizado gestiones tendientes a notificar a los acreedores, se le requiere a la auxiliar de la justicia para que aporte al proceso, la diligencias que dan cuenta de su actuar.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del Artículo 564 del Código General del Proceso, se incorpora al expediente, el proceso ejecutivo singular proveniente del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado 2019-576 el cual se encuentra conformado por dos cuadernos: principal con la demanda y como actuaciones la orden de apremio de fecha 4 de julio de 2019 y el auto de fecha 5 de agosto de 2019, mediante el cual se suspende el proceso a solicitud del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, en virtud del proceso de negociación de deudas. En cuaderno aparte, se encuentra las medidas cautelares de las cuales no existe constancia de su diligenciamiento.

Es de anotar que el proceso fue remitido de manera digital al correo institucional y físico a través de la Oficina Judicial.

Expídanse las comunicaciones aquí ordenadas, para ser diligenciadas en los términos del artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 6Bta.